

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



**Calle 5 No. 5-45 B/Centro.
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Paujil, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : HADER FERNEY PEÑA GOMEZ
Identificacion : CC. 96.353.990
RADICACION : No. 1825640890012024-00187-00 (2023-00353-00)

Se ha recibido el proceso virtual referenciado, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello-Caquetá, en el que su titular, el doctor GIOVANNI IRIARTE GOMEZ, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser primo del demandado, dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Prevee el artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

.Y por demás, el artículo 141 del CGP, numeral 1, sobre Causales de recusación, prescribe:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Se debe tener en cuenta que los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar a los usuarios que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, imparcial, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley civil, y en el presente proceso es valedera la razón para que el señor Juez Promiscuo Municipal de El Doncello se separe del proceso, por estar emparentado con el demandado en dicho proceso en el cuarto grado de consanguinidad (primo), como lo ha sustentado en su desición; y por ello este despacho debe aceptar el impedimento invocado, y

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de El Doncello-Caquetá, de conformidad con las anteriores consideraciones y lo contemplado en el art. 141, numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso y continúese con su curso legal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5380aa64cf74d6c31585231a429f2bb836467148a5a4d94cc9b1ec2dff9434**

Documento generado en 04/06/2024 10:53:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>